

El Congresista que suscribe, DANIEL SALAVERRY VILLA, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa, que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, y, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso "c". 64 inciso "a", 75 y 76 numeral 2, del Reglamento del Congreso de la Republica, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY UNIVERSITARIA

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 LA LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA"

Artículo 1.- Modificación a la Ley

Incorpórese al artículo 45 de la Ley, el numeral 45.6, de acuerdo con el siguiente texto:

45.6. En caso de Títulos de Grado, Posgrado, Maestrías, Doctorados u otros equivalentes, obtenidos por peruanos, emitidos por instituciones extranjeras de rango universitario autorizado por el organismo competente en dicho país, que se encuentren debidamente apostillados en el país de emisión, se deben reconocer con la sola presentación de estos ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, quien expedirá la resolución reconociendo los mismos, sin exigencia adicional que la apostilla.

[Handwritten signatures and stamps]

[Stamp: CONGRESO DE LA REPUBLICA, DANIEL SALAVERRY VILLA]

Arq. DANIEL SALAVERRY VILLA
Congresista de la República

[Signature: Luis F. Galarreta Velarde]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature: Kaitina Rute la]
Kaitina Rute la

[Signature: Victor ACBUECH]
Victor ACBUECH

[Signature: Paloma Noceda]
Paloma Noceda

[Signature: SONIA ECHEVARRIA]
SONIA ECHEVARRIA

[Signature: CONG. GALVAN]
CONG. GALVAN

[Signature: Fanta]
Fanta

[Signature: J. Torres]
J. Torres

[Signature: Ponce]
Ponce

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según refiere Universia Perú, “en los últimos 9 años, más de ocho mil peruanos cursaron estudios de pregrado y postgrado en el extranjero”¹. Asimismo, una encuesta realizada por la misma institución a más de 4 mil universitarios del país, revela que: “un 97% de los jóvenes que estudian o buscan estudiar en el exterior, retornarían al país una vez que finalice el curso”, y sobre el tipo de estudio que realizarían los jóvenes, el estudio arroja lo siguiente: “un 75% de los graduados y estudiantes prefiere realizar un posgrado en el exterior, mientras que un 47% se inclina por becas para estudios de maestría, 17 % para estudios de pregrado y el 6% para doctorados e investigación”². Podemos colegir que la migración académica con fines de especialización es alta en nuestro país, pues cada año tenemos a más jóvenes buscando alternativas de ofertas educativas de calidad fuera de nuestro país.

Uno de los objetivos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, es garantizar la calidad del nivel educativo universitario nacional y con ello promover el desarrollo del país con profesionales altamente calificados y con capacidades de investigación. No obstante, las nuevas disposiciones en la referida norma, excluyen a profesionales que cuentan con grados académicos obtenidos en el extranjero, por no cumplir los nuevos requisitos exigidos en la jurisdicción peruana, aun cuando sí cumplieron las exigencias legales en sus países de orígenes y que motivaran la expedición del título de grado, posgrado, maestría (u otro equivalente) y doctorado.

La exigencia que hace la norma a los profesionales que obtuvieron sus títulos en el extranjero vulnera de forma expresa la Constitución Política del Perú, ya que como sabemos protege en el Artículo 2 numeral 15 el derecho que tienen todas las personas *A trabajar libremente con sujeción a ley*, asimismo, el Artículo 26 en los principios que regulan la relación laboral se establece el derecho a la *Igualdad de oportunidades sin discriminación*. Ambos derechos constitucionalmente reconocidos se verían afectados al quitarle la validez a los títulos y grados obtenidos en el extranjero, dejando a miles de personas sin oportunidad de ejercer su profesión y limitando sus oportunidades laborales.

Existen diferentes estudios de Pre-grado y de post-grado, Maestrías (incluyendo Diplomas de Estudios Avanzados equivalentes a Maestrías) y Doctorados de Universidades extranjeras de gran exigencia académica y alto prestigio a nivel mundial. Sin embargo estos no son reconocidos en el país, impidiéndoles el ejercicio de la profesión a miles de peruanos, al invalidar sus títulos de grado, posgrado, maestría u otro equivalente obtenidos en el extranjero, los cuales deberían reconocerse como válidos con la sola presentación del referido título emitido por su universidad extranjera y debidamente apostillado ante la autoridad nacional.

Si tenemos en cuenta que existen varias especializaciones que no son dictadas en nuestro país y surge la necesidad de realizar un esfuerzo para educarse en el extranjero

¹ <http://noticias.universia.edu.pe/estudiar-extranjero/noticia/2015/03/31/1122532/8-mil-peruanos-accedieron-becas-extranjero-ultimos-cinco-anos.html>

² ídem.

después de lo cual los profesionales regresan a nuestro país a aplicar estos conocimientos en el ejercicio de su profesión y en muchos casos compartirlos gracias al ejercicio de la docencia, el invalidar y no reconocer la validez de sus títulos a pesar de haber sido cursados en instituciones de alto prestigio mundial teniendo como único motivo que el formato curricular de créditos o duración de los mismo, no es igual al establecido para los otorgados en el territorio nacional, no solo trasgrede los artículos 2 y 26 de la Constitución, sino también el Artículo 23 ya que el Estado no estaría cumpliendo con su obligación de *promover la condiciones para el progreso social y económico, mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo*. Como lo señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N°008-2005-PI/TC Fundamento 23 (...) ***La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria***³.

El Artículo 45 de la Ley Universitaria contraviene el espíritu mismo de la ley, que es el de garantizar el alto nivel en la educación, ya que excluiría y restringiría el ejercicio profesional y docente de miles de profesionales altamente capacitados que cumplieron con aprobar los grados obtenidos en el país de emisión.

Un ejemplo en nuestro país, es el referido a los Docentes Universitarios, la Ley Universitaria en su artículo 82° establece los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y docente contratado; entre ellos, la obligatoriedad de poseer el grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado, para maestrías y programas de especialización. Además, sobre las maestrías se precisa que deben completar un mínimo de 02 semestres académicos, 48 créditos y el dominio de un idioma extranjero, a que hace referencia el artículo 43° y 45° de la citada norma. Estas

³ Sobre el particular el Tribunal Constitucional en su STC 0008-2005-AI. Fundamento 23 ha precisado [1] que: “la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores.”

Por tanto dichas acciones proscritas por la Constitución pueden darse en las condiciones o circunstancias siguientes: (i) Acto de diferenciación arbitraria al momento de postular a un empleo; (ii) Acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, otorgamiento de beneficios, etc.).

exigencias no se deben aplicar para los profesores universitarios que estudiaron en el exterior y cumplieron las exigencias requeridas por la universidad de acuerdo a su respectiva legislación. Consideramos que deberían reconocerse como válidos con la sola presentación del referido título emitido por su universidad de origen en el exterior y debidamente apostillado.

Ante esta realidad, surge la necesidad de realizar una modificación del artículo 45° de la Ley Universitaria, incorporando el numeral pre citado, puesto que la aplicación de este artículo per se, invalida los títulos obtenidos en el exterior que no tengan la estructura señalada por la referida Ley.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera ningún costo al erario nacional. La presente Ley tiene por objeto regularizar las características y requisitos de los títulos obtenidos a nivel nacional y extranjero con la finalidad de no generar discriminación en el ejercicio profesional, sumado a este el de la docencia universitaria. Con ello, se podrá lograr el objetivo de promover un alto nivel de calidad en la formación educativa como base fundamental del desarrollo de la investigación y la cultura nacional.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el artículo 45 de la Ley 30220 Ley Universitaria; incorporando el numeral 45.6.

Lima, 10 de Noviembre del 2016